

Expediente: 1029/22

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ PEREYRA PAOLA KARINA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

90000000000 - *PEREYRA, PAOLA KARINA-DEMANDADO/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 1029/22



H20601295755

## **SENTENCIA**

### **Juzgado de Cobros y Apremios II CJC**

***PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- C/ PEREYRA PAOLA KARINA S/ EJECUCIÓN FISCAL (EXPTE. 1029/22)***

**CONCEPCION, 01 de septiembre de 2025**

**VISTO** el expediente Nro. 1029/22, pasa a resolver el juicio "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Pereyra Paola Karina S/ Ejecución Fiscal".

### **1. ANTECEDENTES**

En fecha 09/08/23 se dicta sentencia en los siguientes términos: "1) *ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Pereyra Paola Karina, CUIT/CUIL N° 27-24309544-7, por la suma de pesos ciento tres mil seiscientos sesenta y tres con 43/100 (\$103.663,43) -monto que se encuentra integrado por los siguientes conceptos: Multa (\$62.232,00) más intereses punitivos calculados a la fecha de Sentencia (\$41.431,43)-. 2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 del nuevo CPCCTuc). 3) Regular honorarios a la abogada Adriana María Vázquez la suma de pesos ciento tres mil con 00/100 (\$103.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado. 4) Intimar a la abogada Adriana María Vázquez para que en el plazo de 5 (cinco) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales. 5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados del Sur a los efectos correspondientes. 6) Intimar por el plazo de 15 días a Pereyra Paola Karina, CUIT/CUIL N° 27-24309544-7, con domicilio en calle Juan Bautista Alberdi N° 533, de la ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos dos mil setecientos noventa y dos con 32/100 (\$2.792,32), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo*

*proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.”*

En fecha 15/08/23 se notifica a la demandada de la sentencia de fecha 09/08/23 en el domicilio fiscal denunciado por la actora.

En fecha 09/03/24 la actora solicita embargo y secuestro sobre los bienes propiedad del demandado hasta alcanzar el importe de \$103.663,43.

En igual fecha se provee: “ *En virtud del estado del presente juicio y antes de continuar con el pedido solicitado, informe la parte actora lo siguiente: 1) Lugar de depósito judicial en el cual serán retenidos los bienes muebles embargados oportunamente. 2) Estado de cuenta actualizado de la deuda.”*

En fecha 30/07/25 la actora nuevamente solicita embargo y secuestro de bienes por la suma antes dispuesta requiriendo se faculte al martillero publico Gustavo Daniel Perez (M.P. 311), teléfono celular 3865511455, a realizar la medida con expresa autorización para designar los bienes objeto de la cautelar y se designe al demandado depositario judicial de los mismos.

En fecha 01/08/25 se provee: “*Implicando el secuestro el desapoderamiento de los bienes embargados, aclare lo peticionado.”*

En fecha 04/08/25 la actora manifiesta que la medida cautelar peticionada puede ser practicada en etapas, es decir en un primer momento se puede efectivizar el embargo dejando los bienes bajo la responsabilidad del demandado quien asume el carácter de depositario judicial de los mismos hasta el momento del secuestro, Aclara que “*por este motivo que pido se designe al accionario DEPOSITARIO JUDICIAL de los bienes, aclaro también que éste quien deberá indicar el lugar de depósito de los mismos”.*

Continúa al decir “*Por otro lado existe la posibilidad de que en entre el embargo y el secuestro de los bienes el demandado decida regularizar su deuda con lo cual se evita el gasto innecesario de transportar los bienes embargados y secuestrados y luego devolverlos ante esta situación”*

En fecha 05/08/25 se provee “*Al pedido de Embargo y Secuestro de Bienes: Previo denuncie el domicilio donde quedarán depositados los bienes en cuestión”.*

En fecha 06/08/25 la actora reitera pedido de embargo y secuestro a lo que en fecha 08/08/25 se provee “*Atento a la medida cautelar de embargo y secuestro peticionada, y toda vez que esta última implica el desapoderamiento de los bienes, la parte actora deberá, con carácter previo a su dictado, indicar el lugar de depósito judicial donde serán retenidos los bienes a secuestrar. Hágasele saber que puede optar por desistir de la medida de secuestro y continuar solo con la de embargo. En caso de que se efectivice esta última, podrá solicitar el secuestro más adelante, una vez que haya designado un lugar de depósito para los bienes.”*

Ante un nuevo pedido de embargo y secuestro formulado por la actora en fecha 11/08/25, en fecha 12/08/25 se provee “*A lo solicitado, no ha lugar. Estese a las constancias de autos”.*

Ante dicha circunstancia en fecha 13/08/25 la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Expresa que el decreto del 12/08/25 resulta totalmente improcedente, justamente en atención a las constancias obrantes en autos y dada la naturaleza de la presente acción. Relata que “*La medida de embargo y secuestro peticionada permite decidir en cada caso concreto y, según la disposición del accionado, a suspender o no el retiro de los bienes denunciados por el martillero, los cuales quedarán, de manera temporal, en poder del depositario judicial designado en su domicilio y, serán retirados en el caso de que aquel no manifestara su voluntad de pago, sin NECESIDAD DE EFECTUAR UN NUEVO PEDIDO, lo cual conlleva un nuevo decreto, resolución ( que hiciera o no lugar al mismo), la confección de un nuevo mandamiento, el envío del mismo, un nuevo turno y la designación de un nuevo oficial de justicia lo cual significa un desgaste procesal innecesario ya que se genera todo un andamiaje que se evita en el caso de tener la orden de embargo y secuestro en manos del martillero actuante quien informará a quien suscribe para así poder tomar la decisión más práctica y menos onerosa de conformidad con cada contexto y de conformidad con el principio de economía procesal y celeridad de los trámite judiciales.”*

En fecha 18/08/25 se dispone pasar los autos para resolver.

## **2. SENTENCIA**

De las constancias de autos surge que no asiste razón a la letrada de la actora por cuanto parece confundir los procesos de embargo y secuestro conforme la normativa imperante, en tal sentido el recurso de revocatoria no puede prosperar.

A saber, el art 296 CPCCT dispone que *“Procederá el secuestro de cosas muebles o semovientes, o de títulos, acciones o documentos que sean objeto de litigio cuando el embargo preventivo no bastara para asegurar el derecho del peticionante, o cuando fuera necesario conservarlos para asegurar el resultado de la sentencia o cuando lo prevean las leyes de fondo”*. Por su parte el Art. 297 reza: *“Al ordenar el secuestro el juez individualizará la cosa que haya de ser objeto de él y designará depositario de ella a un establecimiento público o a un particular de suficiente responsabilidad, fijándosele la remuneración y la forma cómo deberá actuar con relación a la cosa secuestrada.”*

Es decir que lo que peticona la letrada es de imposible cumplimiento por cuanto al no haber individualización de la cosa, no puede este magistrado ordenar el secuestro del mismo y establecer las normas a las que debe ajustarse el custodio designado, el cual de ninguna manera puede ser el propio demandado -como lo solicita la actora- ya que no existiría un desapoderamiento propiamente dicho, tal y como lo establece la medida.

*“El secuestro, por definición significa que se extraiga el bien de la posesión de la persona contra la cual se traba la medida y se haga entrega, de la misma, a la contraparte o a una tercera persona, en calidad de depositario judicial (art. 243 y cc. del C.P.C.C.). Ello lo distingue del embargo preventivo, en donde el bien queda en poder de la persona cautelada”*.- DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - ROBINSON. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 SELEME ROBERTO DARIO Vs. BANCO LINIERS SUDAMERICANO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Nro. Sent: 184 Fecha Sentencia 17/06/1998)

Debemos recordar también que la ejecución de la medida corresponde ser realizada por el Oficial de Justicia, quien debe actuar dentro de los lineamientos estipulados por el mandamiento librado a tal efecto. Y por su parte el depositario judicial cumple la función de auxiliar del juez, quedando sujeto a las directivas que éste pueda impartir en el marco de su cometido.

Entonces, al no existir identificación de bienes a embargar, resulta imposible impartir instrucciones concretas sobre su custodia. A ello se añade la inexplicable renuencia de la actora a indicar el domicilio en el cual habrían de quedar depositados los bienes objeto de embargo y posterior secuestro, obstaculizando un correcto desenvolvimiento de la presente medida.

En suma, y atento a lo indicado por el art 297 CPCCT corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por la letrada apoderada de la parte actora, conforme lo considerado. En cuanto a la apelación en subsidio, corresponde conceder la misma y remitir las presentes actuaciones a la Excma. Cámara del Fuero.

## **3. COSTAS**

Atento al estado del presente proceso, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 61 C.P.C.C.T)

## **4. RESUELVO**

1.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la apoderada de la actora, conforme lo considerado.

2.- CONCEDER el Recurso de Apelación incoado en subsidio y elevar los presentes autos a la Excma. Cámara del Fuero.

3.- Costas a la recurrente vencida.

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 02/09/2025**

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.